

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00108- 00
DEMANDANTE:	CESAR WILLIAM GOMEZ CORREAL
DEMANDADO:	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda que, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, instauro el señor Cesar William Gómez Correal en contra de la Dra. Adriana Saavedra Lozada Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, a cargo del proceso civil de responsabilidad contractual con radicado 11001310301520110005202, con el fin que se dé cumplimiento a la Ley 1564 de 2012 *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* artículos 7, 13, 140, 141; Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de la Administración de Justicia”* artículos 1, 7, 9.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Naturaleza y requisitos de la acción de cumplimiento

De conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política¹, la acción de cumplimiento esta instituida para que toda persona acuda ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, asimismo lo dispone el artículo 1° de la Ley 393 de 1997².

¹ Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido

² Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos

Cabe destacar como lo señaló la Corte Constitucional

“el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva a la concreción de principios medulares del Estado Social de derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”³

La Ley 393 de 1997 determinó en el artículo 3° que la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

El Capítulo III, artículo 155 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó sobre la competencia:

“Competencia de los jueces administrativos en primera instancia

Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas” (subrayado fuera de texto).

Además, la acción de cumplimiento permite por ley que un tribunal de inferior o menor jerarquía que una alta corte pueda dictarle órdenes para efectos de que ejecute ese deber que no ha cumplido.⁴ Lo que permite inferir que este despacho tiene competencia para conocer de la acción de cumplimiento de la referencia.

En cuanto a los requisitos que deben contener las demandas que se instauren en ejercicio de la acción de cumplimiento, el artículo 10 *ibídem*, dispuso:

³ Corte Constitucional Sentencia C- 157 de 1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara

⁴ Ámbito Jurídico 18 de febrero de 2020, Administrativo, La CEJ busca mediante acción de cumplimiento que la Corte llene vacantes de magistrados

"Artículo 10°. - Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular Incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Adicionalmente, el artículo 161 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 3° que, *"Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997"*.

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- i). Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentra en las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (art. 1°).
- ii). Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que este radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (art. 5 y 6).
- iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permiten deducir su inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
- iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un

perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. También son causales de impredecibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos de administración.

1.2. El Caso Concreto

El Despacho procederá a determinar en el caso concreto si los presupuestos antes mencionados se configuran en el caso bajo examen:

Como se desprende del escrito de demanda el accionante solicita el cumplimiento a las siguientes disposiciones Ley 1564 de 2012 *“por medio de la cual se expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones”* artículos 7, 13, 140, 141; Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de la Administración de Justicia”* artículos 1, 7, 9.

“LEY 1564 DE 2012- “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 7°. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal

LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 1o. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. *La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.*

ARTÍCULO 7o. EFICIENCIA. *La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.*

ARTÍCULO 9o. RESPETO DE LOS DERECHOS. *Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso”.*

Las disposiciones en comento hacen referencia a la observancia de las normas procesales que son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento. También hace referencia a las causales de impedimentos y recusaciones.

Frente a lo anterior, el despacho advierte que el apoderado del aquí accionante cuenta con un mecanismo, más rápido y efectivo que es de aplicación ordinaria, como lo es la recusación, que es el camino ordinario adecuado que debe agotarse cuando se solicita la declaratoria de impedimento y la misma no se da, por lo que extraña a este operador judicial el hecho de que el hoy accionante no haga uso de los mecanismos dispuestos por el legislador en el marco del proceso ordinario y acuda de manera errada a una acción constitucional que tiene el carácter de subsidiaria.

Es claro para este Despacho que en el marco del proceso ordinario el accionante cuenta con todas las garantías necesarias, pues una vez recusada la Magistrada Adriana Saavedra debe apartarse del asunto y remitirlo para que se decida. Por lo cual no es procedente el ejercicio de la acción de cumplimiento para reclamar de los operadores judiciales al interior de un proceso judicial, la aplicación de normas, sean estas, de carácter sustancial o procesal.⁵

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia radicado 27001-23-33-000-2014-00002-01(ACU)

La existencia de otros medios judiciales, es decir, la subsidiariedad de la acción de cumplimiento el Despacho considera que en el caso concreto este requisito no se cumplió y los motivos para sostener ello son los siguientes:

La razón de ser de esta causal de improcedencia -subsidiariedad- es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propia para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad, e inminencia del perjuicio.

Como se desprende del escrito de demanda dentro del expediente digital el accionante solicita que se dé el cumplimiento de las normas “Ley 1564 de 2012 art 1, 7, 13, 140, 141; Ley 270 de 1996 artículos 1, 7, 9, es decir que la Dra. Adriana Saavedra se declare impedida conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 141 del CGP, toda vez que se ha configurado en razón a la compulsa de copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Bogotá que le realizó a la abogada Mónica Brito Caldera identificada con C.C No 46.737.741 de Valledupar-Cesar y portadora de la T.P. No 137079 del C.S. de la J. por hechos relacionados dentro del Proceso Civil de Responsabilidad Contractual Radicado No. 11001310301520110005202, quien también fungía en ese momento como apoderada judicial de la demandante en dicho proceso.

Es decir, que en la actualidad existen un proceso en la jurisdicción civil que se encuentra en trámite, dentro del cual el accionante cuenta con los mecanismos ordinarios necesarios para garantizar sus derechos, como lo son los relativos a la solicitud de impedimento y recusación respectivamente, mecanismos que pueden ser agotados en sede ordinaria en garantía de los derechos de cada una de las partes intervinientes en el proceso.

Visto lo anterior, no es la acción de cumplimiento el escenario llamado a definir las controversias antes mencionadas, pues como se señaló, el juez de cumplimiento no puede sustituir al juez natural porque ello desnaturaliza la razón de ser de la acción de cumplimiento y la distribución de competencias determinadas por el legislador.

Así las cosas, como no se presenta presupuesto que permita excepcionalmente la procedencia de la acción de cumplimiento cuando existe otro mecanismo judicial para lograr el efectivo cumplimiento de una norma, el Despacho declarará su rechazo por improcedente, como quiera que la presente es una acción de carácter residual y subsidiario, requisito que no se cumple para su ejercicio, al existir otros medios de defensa judicial.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedente la acción de cumplimiento instaurada por el señor Cesar William Gómez Correal en contra de la Magistrada la Dra. Adriana Saavedra Lozada Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá Sala-Civil.

SEGUNDO: En firme, por Secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0a6a8810b7d65da2c968ee2c5c1d766793b8124313ab8a668fd14cbc3420c3d

Documento generado en 10/05/2021 01:50:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>